



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1175.

En la Gacete de Madrid núm. 4410 correspondiente al jueves 13 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos; suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855. Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobie no es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de Setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de Setiembre último inclusive.

Segundo. Las redenciones de censos, foros, treudos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la expresada fecha 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año 1800 que hasta la citada fecha de 23 de Setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre último referente á la suspension de la Ley de Desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ambos sexos, como de las demás corporaciones, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta Superior antes del 15 del citado mes de Octubre, y por las de las de provincias antes del 19 del mismo.

3.º Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y ar-

rendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el día en que se hubiese recibido en ellas la Gaceta de Madrid, en cuyos respectivos números se insertaron los dos expresados Reales decretos.

4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pagos de redenciones hasta 14 del citado mes de Octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de Julio de 1855; cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los expresados depósitos.

Y 5.º Que esa Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuile al propio tiempo de hacer efectivos á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. I. muchos años = Madrid 12 de Noviembre de 1856. = Barzanallana. = Sr. Director general de Bienes nacionales.»

En su consecuencia y habiendo observado con el mayor disgusto que desde la publicacion de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos, han dejado de satisfacer el importe de los capitales de los censos, foros ó treudos algunos de los interesados que lo solicitaron y les fueron aprobados sus expedientes de redencion con anterioridad á las épocas prefijadas; los compradores de fincas, el importe de los primeros plazos, los remates á que aquellos ascendieron en subasta pública, y las cuales les fueron adjudicadas en tiempo oportuno por la superioridad en razon á hallarse consumados aquellos actos con estricta sujecion á las prescripciones de la Ley; y por último, las rentas de todos los bienes que el Estado administra en el día, por los llevadores de ellos, á sus respectivos vencimientos; privando nnos y otros á la Hacienda pública de los recursos con que cuenta y tiene un indisputable derecho á exigir, para cubrir con ellos sus sagradas obligaciones, mayormente cuando no ha recaido resolucion alguna que contrarie lo anteriormente dispuesto sobre el particular, he creido necesario determinar:

1.º Que si los compradores de fincas no solventan el pago de los primeros plazos del remate de las mismas, tasacion, Boletín oficial y demas derechos de expediente en el preciso é improrogable término de doce días contados desde el en que se publique éste periódico oficial, serán declarados en quiebra con arreglo á instrucion, y sujetos por lo tanto á los demás procedimientos que la misma determina.



2.º Que los censatarios á quienes por la Junta superior y provincial de Ventas de Bienes nacionales les han sido aprobados sus expedientes de luicion, no veriquen el pago del importe de los mismos en el periodo de 15 dias, quedará nula y sin ningun valor la aprobacion recaida en su dia, apremiándoles seguidamente hasta que ingresen lo que por réditos se hallen adeudando: y

3.º Que asi mismo, y finado el término fatal de ocho dias, se adoptarán iguales medidas contra los arrendatarios ó llevadores de las fincas que hoy se administran por el Estado, y que á pesar del tiempo transcurrido desde su vencimiento, no han ingresado en la Administracion especial de Bienes nacionales ni en las subalternas de los partidos, sus adeudos; á cuyo fin prevengo lo necesario á esta dependencia y demás del remo, para que sin levantar mano, formalicen las correspondientes relaciones de descubiertos por los conceptos de que se deja hecho mérito; prometiéndome que los interesados á quienes aluden estas disposiciones emanadas del Gobierno de S. M., me evitarán el disgusto de recurrir, por sensible que me sea, á medios violentos, que pueden muy bien evitarse, cumpliendo cada qual con las obligaciones que en su dia contrajera. — Zaragoza 18 de Noviembre de 1856. — El Conde de la Rosa.

NUM. 1176.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Circular.* Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. — Excmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores de provincia dando cuenta de que los Capitanes generales de su respectivo distrito, habian ordenado que se escluyeran á los aforados de guerra de los repartimientos de la derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello en la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 18 de Febrero de este año. En su vista y considerando, 1.º Que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de Abril último, en cuyo artículo 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama, se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension etc., exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta; 2.º Que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verda-

dera base del reparto; y 3.º Que por otra parte siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisfarian los arbitrios sobre las especies si aquellos los hubieran acordado, están en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada: por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no estan exectos de los repartimientos de la derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la referida Ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las autoridades militares de los distritos del Reino.» — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes — Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la misma lo traslada á V. E. para iguales fines. — Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 11 de Noviembre de 1856. — Juan B. Trúpita.

NUM. 1177.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ignorándose el punto en que pueda hallarse el investigador de la contribucion industrial D. Manuel Soriano, encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia que en el momento que se presente en término de su jurisdiccion, le prevengan se ponga en marcha para esta capital á recibir órdenes de la Administracion. — Zaragoza 18 de Noviembre de 1856. — Lorenzo Fernandez.

NUM. 1178.

Don Lorenzo Fernandez, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que habiendo finado el término para la presentacion de manifiestos de los Sres. ganaderos de esta jurisdiccion, y observándose la omision de algunos en el cumplimiento de servicio tan obligatorio, prevengo á los mismos, que si en el término de tercero dia no presentan en esta Comision la competente relacion del número de cabezas y clases que poseen para el empadronamiento del reparto proximo, me veré en la dura necesidad de castigar su desobediencia con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del Real decreto 23 de Mayo de 1845. — Zaragoza 17 de Noviembre de 1856. Lorenzo Fernandez.

Num. 1179.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION  
PRI MARIA DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Esta comision ha dispuesto dar principio el dia 15 del próximo Diciembre á las diez de su mañana en el salon del Gobierno civil destinado al efecto, á los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas elementales de niños de ambos sexos que se hallan vacantes ó que vacaren hasta aquella fecha, segun se dispone en los artículos 1.º y 4.º de la Real órden de 7 de Junio de 1850.

Para ser admitidos á concurso deberán presentar los aspirantes en la Secretaría de esta Comision, seis dias antes del señalado para los ejercicios sus solicitudes acompañadas del titulo que posean, ó copia legalizada del mismo: la partida de bautismo para acreditar haber cumplido 21 años, y certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y Cura párroco de su residencia. A los profesores que por hallarse comprendidos en la Real órden de 3 de Febrero de 1855 quisieren hacer uso del derecho que la misma les concede, se les admitirán sus solicitudes en el periodo anteriormente citado.—Huesca, 13 de Noviembre de 1856.—Eusebio Donoso Cortés.—El Secretario, Tomas Lalonga.

ESCUELAS VACANTES.

La de niños de Sariñena con la dotacion de 1000 rs. vn. de sueldo fijo, pagado por trimestres de los fondos municipales, casa franca y 2000 rs. á que ascenderán próximamente las retribuciones.

La de niñas de Biescas, con el sueldo fijo anual de 2000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, sobre 500 rs. por concepto de retribuciones y habitacion libre.

Num. 1180.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 16 de Noviembre de 1856 en Zaragoza.

Art. 1.º Con el satisfactorio motivo de ser el 19 del corriente dias de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup> y de la augusta Princesa de Asturias, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito recibir corte en su casa habitacion á las doce del mismo dia, á la Excmo. Audiencia territorial, á las doce y cuarto á la Excmo. Diputacion provincial, á las doce y media al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y á la una á las demás corporaciones y autoridades civiles; Sres. generales y brigadieres empleados de cuartel Gefes y oficiales de los cuerpos de esta guarnicion, institutos militares y demas personas que por su distincion corresponda asistir á esta solemnidad.

Art. 2.º Con la devida anticipacion se hallará en dicho punto la guardia de honor que se usa en tales casos.

Art. 3.º Las bandas y músicas de la guarnicion concurrirán al principal de la plaza para que desde él, conducidas por un Ayudante de la misma, se coloquen frente á la casa de E. M. por el órden correspondiente de antigüedad, á fin de que á la hora señalada, se hagan los honores de ordenanza.

Lo que de órden de S. E. se anuncia en la general para su cumplimiento.—El Coronel Gefé de E. M. P. I. El Coronel 2.º Gefé Mariano Cappa.

Num. 1181.

Nos D. Manuel Maria Gomez de las Rivas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la ciudad y Diócesis de Zaragoza, Senador del Reino, condecorado con las grandes Cruces de Carlos 3.º é Isabel la Católica, etc.

Hacemos saber á todos y cada uno á quienes convenga y pueda convenir, que hallándose vacantes los Beneficios curados de las iglesias parroquiales de término, á saber: el Curato de La Seo de esta ciudad, y los de el Pilar, S. Felipe, S. Miguel, la Magdalena, S. Lorenzo, S. Pedro y Ntra. Sra. de Altavás de dicha ciudad, el de Alcañiz, Sta. Maria de los Corporales de Daroca, Escatron y Velilla de Ebro; de segundo ascenso los de Albalate del Arzobispo, Alloza, Andorra, Bujaraloz, Castelnon, Farlete, Fuendejalón y La Almunia, de primer ascenso los de Alfajarín, Alfamen, Calatorao, Cantavieja, Castejon de Valdejasa, Collados, Fombuena, Fórnoles, Illueca, Jarque, La Puebla de Alfinden, La Puebla de Híjar, Miravete de la Sierra, Movera, Oliete, Peña-roya, Pina, Riela, S. Mateo de Gallego, Tabuena, Torre las arcas y Villamayor; y de entrada los de Alcalá de Ebro, Almocheuel, Alpeñes, Allueva, Anento, Armillas, Azuara, Bágüena, Bordon, Brea, Burlágüena, Cadrete, Caminreal, Castejon de Tornos, Cinco Olivas, Codo, Crivillen, Cucalou, Cuencabuena, S. Juan de Daroca, Santiago de Daroca, Dostortes, Ejolve, El Collado, El Poyo, Ferreruela, Jorcas, Ladrüan, Lècera, Leciñena, Lechon, Los Olmos, Montalban, Mozota, Nueros, Peñasroyas, Pinseque, Plasencia de Jalon, Retascon, Romanos, Rubielos de la Cèrida, S. Martin del Rio, Santola, Tierga, Tornos, Torrecilla de Alcañiz, Torrecilla de Valmadrid, Torrevelilla, Utebo, Valconchan, Valmadrid, Villadoz, Villareal del Campo, Villa-roya del Campo y Zuera; finalmente las raciones y coadjutorias siguientes: En curatos de segundo ascenso: Una racion curada en Monreal del Campo: En curatos de primer ascenso: Una coadjutoria en Alagon, una Racion penitenciaria en Cantavieja, cuatro Raciones curadas en Luna, dos raciones vicarías en Magallon, una coadjutoria en Plasencia y otra en Tabuena; y en curatos de entrada: una coadjutoria en Azuara, otra en Belchite, otra en Castellote, otra en Mesones y otra en Pedrola, por fallecimiento, promocion, ó renuncia de sus últimos poseedores; y debiendo proveerse á concurso conforme á lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y por el último Concordato, teniendo presente el Real decreto de 13 de Octubre próximo pasado por el qua quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en dicho último Concordato; teniendo asi mismo en consideracion el Real decreto de 7 de los corrientes relativo á concursos y provision de curatos, y todas las demás disposiciones vigentes; hemos dispuesto citar, convocar y emplazar por este nuestro edicto á todos los que quieran oponerse á los expresados Beneficios curados, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde su fecha en adelante inclusive, parezcan en esta ciudad, ante nuestro oficial eclesiástico principal, y notario de la benefical personalmente ó por procurador con poder bastante á firmar de oposicion á los referidos curatos vacantes, sus resultados y demás que vacaren hasta concluir el término de los edictos de provision que se fijarán despues de hechos los ejercicios; debiendo ser examinados sinodalmente, y segun lo prevenido por la Santidad de Benedicto XIV en

tres dias, traduciendo al castellano en el primero el punto de latin que se les dictará y escribirán en el espacio de cuatro horas; en el segundo contestarán tambien por escrito á las preguntas y cuestiones Teológico-morales que se les propusiere, con la estension é ilustracion que tuvieren por conveniente en el término de cinco horas, y en el tercero escribirán asimismo en el espacio de cinco horas una plática sobre el tema que se les designe de tres puntos sorteados de los Santos Evangelios: los dias, local, horas de dichos ejercicios y advertencias que convenga hacer, se anunciarán en la puerta de nuestra Secretaría de Cámara: y se previene, que no se admitirá al que no sea natural de estos Reinos ó legitimamente naturalizado en ellos, al que no tenga la edad y cualidades que se requieren para obtener Beneficio curado, ni al que hubiere resignado curato en esta Diócesis, ni á los curas párrocos que no hayan desempeñado por espacio de tres años la Cura de almas en este Arzobispado ó fuera de él; debiendo todos presentar al referido Notario de la Beneficial sus títulos de órdenes, relacion de sus grados y méritos literarios con los documentos que lo acrediten; y los que antes de ahora no hayan ejercitado á otros Curatos y no estén ordenados, presentarán además la fé de bautismo, y los extra-diocesanos letras comendaticias de sus respectivos ordinarios, siendo eclesiásticos, y no siéndolo, tanto los de dentro como los de fuera del Arzobispado, certificacion en forma de su buena conducta religiosa y moral dada por el Ayuntamiento y Párroco respectivos: serán tambien admitidos los Regulares esclaustrados y los secularizados que exhibieren, además de los sobredichos, documento justificativo de su profesion religiosa y Letras de habilitacion para obtener beneficio curado: con estos requisitos y no de otra manera serán admitidas sus firmas en el prefijado término de cuarenta dias que asignamos para presentarse á firmar de oposicion á dicho concurso; en virtud del cual procederemos á proponer para cada uno de los Beneficios curados al que en conciencia y con arreglo á la censura de los Examinadores sinodales y demás circunstancias creamos mas apto y digno; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias preferiremos los que hayan hecho sus estudios académicos sobre los que los hayan verificado privadamente; detiendo tenerse entendido que los que en virtud de este concurso fueren provistos en dichos Beneficios curados, en el mismo acto de firmar de oposicion, quedan obligados á estar y pasar por lo que se determine competentemente en el arreglo parroquial; asimismo los que se crean con derecho á presentar para alguno de los mencionados beneficios deberán justificar el patronato ante nuestro oficial eclesiástico principal con urgencia en expediente particular, que ha de instruirse para cada uno de ellos, y sin que esto entorpezca la marcha del concurso; pues no incoando su recurso en debida forma en el término señalado por este edicto general, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho: finalmente serán tambien admitidos al concurso en la forma y términos expresados los presentados para Beneficios curados de patronato laical en esta Diócesis que carezcan de la aprobacion en concurso abierto, y los demás que no teniendo este requisito quieran habilitarse para obtenerlos. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir y fijar el presente segun costumbre. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Zaragoza, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Concurso á 15 de Noviembre de 1856. = Manuel Maria, Arzobispo de Zaragoza = Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, Licenciado D. Benito Garrido y Ramos, secretario.

NUM. 1182.

*D. José Maria Lambea caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, segundo comandante de Infanteria y fiscal de la Comision militar ejecutiva y permanente de esta plaza.*

Ignorándose el paradero de D. Laureano Govantes primer Comandante que fué del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Almansa núm. 18 á quien estoy procesando por el delito de sedicion usando de la jurisdiccion que la Reida Ntra. Señora tiene concedido en estos casos por sus reales órdenanzas á los oficiales de su ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho D. Laureano Govantes señalándole el castillo de la Aljaferia y local que ocupa esta comision donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra permanente sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. = Zaragoza á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = José Maria Lambea. Por su mandado = Juan Rueda.

NUM. 1183.

*D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Andres Merlos, de este domicilio, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, se presente en la carcel pública de esta ciudad á oír los cargos y esponer lo que á su derecho convenga en la causa que se le instruye sobre heridas á Maria Serra de la misma vecindad la noche del diez y siete de Octubre último, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1856. = Gregorio Rozalem. — Por su mandado, Francisco de Borja Soriano

NUM. 1184.

*D. Miguel Moreno Cano, Abogado de los Tribunales del Reino, del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Calatayud.*

Por el presente cito llamo y emplazo, por tercer edicto y pregon á Mariano Clemente (a) Manota, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve dias, que por tercer edicto se le señala, se presente en este tribunal y sus cárceles á tomar la causa y contestar á los cargos que le resultan en la que se le instruye sobre haberle sorprendido un guarda de campo con una porcion de judias hurtadas, pues de lo contrario seguirá la causa en estrados y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 1 de Noviembre de 1856. — Miguel Moreno Cano. — De órden de S. S., Francisco Torralba.

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa.